

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
Eduardo Castellanos Roso

Aprobado Acta No. 004

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

1. Asunto.

Resuelve el Tribunal la solicitud presentada por la Fiscalía 46 Delegada de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, que demanda la exclusión del procedimiento de Justicia y paz del postulado **Carlos Uriel Quintero Agudelo**, alias *Nixon* o el *Iguano*, ex integrante del Frente 10 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, sustentada en lo normado en el numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 y el párrafo 1º del mismo estatuto, esto es, por renuencia a comparecer a las diligencias para las cuales fue convocado.

2. Identidad del postulado.

Carlos Uriel Quintero Agudelo, alias *Nixon* o el *Iguano*, se identifica con la C.C. No. 1.115.735.484 de Saravena –Arauca- en donde nació el 19 de junio de 1988; hijo de Manuel José Quintero y María Marleny Agudelo, convive en unión libre con María Jenny Gómez¹.

¹ Cfr. Folios 4 y 8 de la carpeta de pruebas aportada por la fiscalía solicitante



Informó la Fiscalía que el señor **Quintero Agudelo** ingresó a los 13 años de edad al Frente 10º de las FARC, al que perteneció hasta el 1º de noviembre de 2013, cuando se produjo su desmovilización individual².

3. Antecedentes del trámite de exclusión.

3.1. El 1º de noviembre de 2013, **Carlos Uriel Quintero Agudelo** se presentó voluntariamente ante miembros del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, "*Héroes de Guepí*", ubicado en Puerto López Meta, con el propósito de desmovilizarse.

3.2. El 6 de diciembre siguiente, el Secretario Técnico del Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, certificó la desmovilización voluntaria e individual del señor **Quintero Agudelo**³.

3.3. **Carlos Uriel Quintero Agudelo** fue capturado en Villavicencio el 20 de enero de 2014, como consecuencia de la orden de captura expedida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca, dentro del proceso identificado con el código único 810016001275 2013 00044, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2011, en la vereda Caño Verde del municipio de Tame, donde miembros del Frente 10º de las FARC causaron la muerte a 9 militares e hirieron a otros 3. Fue objeto de imputación de cargos y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, disponiéndose su reclusión en la Penitenciaría la Picota donde permaneció hasta el 15 de junio de 2016, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

3.4. En privación de libertad **Quintero Agudelo**⁴, manifestó su voluntad de acogerse al procedimiento de ley 975 de 2005 y fue así como mediante oficio 15 0016757 -DJT- 3100 del 30 de junio de 2015, el

² Cfr. Rec. 09:50 CD audiencia de exclusión verificada el 30 de octubre de 2017

³ Cfr. Folio 11 de la carpeta de pruebas aportada por la fiscalía.

⁴ Cfr. Folio 33 *ibidem*

Ministerio de Justicia y del Derecho lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, al encontrar acreditados los requisitos para ello⁵.

3.5. Así, la Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, mediante resolución del 24 de agosto de 2015⁶, inicio el trámite y de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4760 de 2005 ordenó las actividades investigativas pertinentes para escuchar a **Quintero Agudelo** en versión libre, diligencia que inició el 27 de noviembre de 2015. En esa oportunidad, el postulado ratificó su voluntad de continuar en el proceso de Justicia y Paz, pero hasta ahí llegó su participación, pues luego que recobró su libertad por vencimiento términos, el 15 de junio de 2016, dejó de concurrir al proceso transicional.

4. Intervenciones en la audiencia.

4.1. La Fiscalía.⁷

El Fiscal 40 Delegado ante el Tribunal, en cumplimiento de la Resolución 003, emanada de la Dirección de la Unidad de Apoyo a la Investigación de Análisis Contra la Criminalidad Organizada, sustentó la petición de exclusión del postulado **Carlos Uriel Quintero Agudelo** en que luego de haber recobrado su libertad ha sido renuente a acudir al proceso y, en consecuencia, está incurso en la causal de exclusión descrita en el numeral 1º y el párrafo 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. Con el propósito de demostrar la presencia de la causal de exclusión alegada, expuso las siguientes situaciones:

(i) El 26 de octubre de 2016, sin que se tuviera noticia que el postulado se encontraba en libertad, la Fiscalía fijó los días 1, 2 y 3 de noviembre siguientes para adelantar entrevistas a varios desmovilizados del Bloque

⁵ Cfr. Folios 41 y 42 *ibidem*

⁶ Cfr. Rec. 16:04 CD audiencia de exclusión verificada el 30 de octubre de 2017

⁷ Cfr. Rec. 02:32 CD audiencia de exclusión verificada el 30 de octubre de 2017



Oriental de las FARC EP, reclusos en la Penitenciaría La Picota, diligencia que no se pudo realizar con **Quintero Agudelo** pues este ya había dejado el centro carcelario⁸.

(ii) Evidenciado lo anterior, el Fiscal ordenó indagar por la situación jurídica y datos de ubicación del postulado, para lo cual a través de Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Picota se logró establecer que el Juzgado 9º Penal Municipal con función de control de garantías de Cúcuta le concedió el 14 de junio de 2016, libertad por vencimiento de términos, pero ningún dato de ubicación se encontró⁹.

(iii) El Fiscal instructor dispuso la realización de actividades encaminadas a establecer el paradero del postulado, fue así como se obtuvo de los documentos de la ruta de reintegración de la ACR un abonado celular, a donde el propio titular de la Fiscalía 46 se comunicó con **Quintero Agudelo**, enterándolo que se habían fijado los días 13 y 14 de febrero de 2017, para adelantar la diligencia de versión libre y confesión, expresando éste que no le era posible comparecer a la sede Fiscal de Bogotá porque se encontraba en Saravena Arauca, pero se comprometió a acercarse a las dependencias ubicadas en ese municipio, situación que nunca ocurrió. De igual modo, el postulado le manifestó al Fiscal del caso que se estaba asesorando de un abogado para ingresar al nuevo trámite de paz de la Ley 1820 y que su intención era retirarse de este proceso transicional, a lo que el funcionario interlocutor le refirió que esas circunstancias debían ser documentadas por escrito en el proceso de Justicia y Paz, pero ello tampoco se cumplió¹⁰.

(iv) La Fiscalía fijó nueva fecha y hora para la realización de diligencia de versión libre y confesión, la que debería tener lugar el 27 de marzo de 2017, procediendo a marcar insistentemente al abonado celular a donde se

⁸ Cfr. Folio 107 *ibidem*

⁹ Cfr. Folios 108 , 109 y 121 *ibidem*

¹⁰ Cfr. Folio 125 y 126 *ibidem*



había obtenido comunicación telefónica con el postulado, sin resultados positivos; por ello se le enteró de la diligencia por mensaje de voz, pero el postulado no concurrió. Igual suerte corrieron las diligencias prevista para el 7 de abril y 20 de junio siguientes, no obstante los intentos por obtener comunicación con el postulado¹¹.

(v) Paralelamente a las actividades del Despacho del trámite, la policía judicial cumplió varias misiones investigativas con el propósito de ubicar el paradero del postulado **Carlos Uriel Quintero Agudelo**. Fue así como mediante informe No. 11840941 del 29 de junio de 2017, el investigador Julio César Abril Reyes dio a conocer los resultados de su averiguación y para el efecto describió que buscó información acerca del señor **Quintero Agudelo** en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría General de la Nación, la Procuraduría, el Inpec, el Fosyga y el Sisben, última en la que se registró como posible lugar de ubicación en el barrio La Reliquia de Villavicencio Meta, de igual modo se halló un numero de celular con el que no se pudo establecer comunicación. Refirió el investigador que logró establecer contacto telefónico con el progenitor y la hermana del postulado quienes adujeron que desde febrero de 2017, tiene contacto con el señor **Carlos Uriel** sólo cuando él procede a comunicarse porque se encuentra en zona rural del departamento del Meta.

(vi) En informe de policía judicial de 30 de junio de 2017, suscrito por el investigador Fernando Cruz León, se indica que con el propósito de ubicar al postulado **Carlos Uriel Quintero Agudelo** consultó el sistema de información de Justicia y Paz y lo encontró relacionado como víctima del delito de reclutamiento ilícito del cual fue víctima, con domicilio en el barrio San Luis en el municipio de Saravena –Arauca- y número de teléfono en el que nunca pudo ser ubicado. El mismo investigador afirmó que en la base de datos de la ACR, además del número de teléfono al que se ha intentado

¹¹ Cfr. Folio 132, 137, 139, 140 y 141 *ibidem*



llamar al postulado se encontró que residía en el barrio Girasoles de Villavicencio, en donde adelantó labores de vecindario con resultados negativos¹².

(vii) Finalmente, intentó la Fiscalía ubicar al postulado consultando la base de datos de la penitenciaria de Villavicencio y el sistema SPOA; en el primero de ellos no encontró ninguna anotación y en el segundo solo se halló referencia del proceso por el cual estuvo privado de la libertad y otro diligenciamiento por el delito de rebelión con ocasión a su desmovilización, pero sin datos de ubicación.

Basado en los hechos anteriores, para la Fiscalía es evidente el incumplimiento de **Carlos Uriel Quintero Agudelo** a los compromisos que adquirió cuando solicitó ser integrado al proceso de Justicia y Paz, y luego al ser postulado por el Gobierno Nacional, defraudando su deber de contribuir a la construcción de la verdad y al esclarecimiento de los hechos en los que participó durante y con ocasión a la pertenencia al grupo guerrillero de las FARC; obligaciones que ratificó cuando inició su participación en el proceso transicional, esto es, cuando rindió su primera versión libre, configurándose así la casual 1ª del numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, razón por la que debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz.

4.2. La representación de víctimas¹³

Refirió que de acuerdo con la exposición efectuada por la Fiscalía, no hay duda que se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 11 A de la ley 975 de 2005 para excluir del proceso de Justicia y Paz a **Carlos Uriel Quintero Agudelo**, pues se probó que el mencionado ha sido renuente a concurrir al proceso y por eso, dijo, coadyuva la petición del señor Fiscal.

¹² Cfr. Folios 169 a 179 *ibidem*

¹³ Cfr. Rec. 48:08 CD audiencia de exclusión verificada el 30 de octubre de 2017



4.3. La defensa del postulado¹⁴

Argumentó la abogada Defensora que la Fiscalía probó que ha adelantado ingentes esfuerzos para que el señor **Quintero Agudelo** comparezca y siga participando del proceso de Justicia y Paz, tales como insistentes llamadas telefónicas al móvil del que se sabe es poseedor y el requerimiento que se le ha efectuado a través de sus familiares; sin embargo, considera la defensa, que esa no puede ser considerada como una actitud evasiva o que se configure la renuencia por parte del postulado porque una cosa es adelantar las actividades para notificar a una persona y otra, muy distinta, es que la persona una vez notificada no comparezca a la citación efectuada.

Para la defensa, el contacto telefónico que obtuvo el Fiscal 46 con el postulado para la diligencia del mes de febrero de 2017, oportunidad en la que el señor **Quintero Agudelo** informó estaba buscando asesoría de un abogado para acogerse a los beneficios de la ley 1820 de 2016 y, posiblemente, renunciar al proceso de Justicia y Paz, no configura renuencia pues lo evidente es que su representado no tenía conocimiento del procedimiento legal que debía seguir.

Luego de esa fecha, ninguna comunicación telefónica directa obtuvo la Fiscalía con el señor **Quintero**; es decir, no fue posible ubicarlo, ni al número telefónico con el que se cuenta ni a través de su familia, para informarle de las fechas de versión libre y por ello es errado afirmar una actitud renuente del postulado en tanto que la Fiscalía no demostró que el mencionado estuviera enterado de la fecha de las diligencias y menos que esa no comparecencia hubiera obedecido a situaciones diferentes a la fuerza mayor. Así, en criterio de la defensa, no debe accederse a la solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz de **Carlos Uriel Quintero Agudelo**, impetrada por la Fiscalía.

¹⁴ Cfr. Rec. 49:47 CD audiencia de exclusión verificada el 30 de octubre de 2017



5. Consideraciones.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá es competente para resolver la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005.

Como se dejó dicho con anterioridad, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, pidió excluir del proceso de justicia y paz a **Carlos Uriel Quintero Agudelo**, desmovilizado de las Farc, por renuencia a comparecer a las diferentes diligencias de versión libre que se le fijaron.

Con el propósito de resolver la *litis* propuesta, conviene mencionar, en primer término, cuáles son las casuales de exclusión del proceso de Justicia y Paz, previstas en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, veamos:

“Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.



6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

(...)

Parágrafo 1o. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

En el proceso transicional si bien la ley otorga beneficios al sometido, también le impone compromisos que le son exigibles desde el inicio del procedimiento hasta el último día del cumplimiento de la pena alternativa y aún con posterioridad. La disponibilidad y vocación de contribuir a la paz nacional, enunciar toda la verdad sobre su accionar delictivo y el de su organización armada, colaborar en la reconstrucción de la memoria histórica y reparar todos los daños causados a sus víctimas, entre otras. En ese orden, para los fines de esta decisión, una de las obligaciones esenciales de todo postulado es la comparecencia ante la autoridad, cuando sea requerido.

Tiene dicho esta Sala que la terminación del proceso de Justicia y Paz y la consecuente exclusión de la lista de postulados, constituyen actos jurídicos mediante los cuales formalmente quedan extinguidas o se dan por terminadas las obligaciones del postulado y del Estado colombiano en el marco de la Ley 975 de 2005, es decir, quedan sin efecto entre las partes las obligaciones de verdad, justicia, reparación y de alternatividad penal que las vinculaban y, en consecuencia, la justicia ordinaria reasume



competencia para continuar la investigación, enjuiciamiento y sanción de las personas excluidas del proceso transicional.

Ahora bien, como quiera que el trámite de exclusión del proceso de justicia y paz es una sanción altamente gravosa, el sujeto procesal que lo activa tiene la carga probatoria total de la demostración de los supuestos fácticos que conforman la causal que alega y de no lograrlo plenamente o de conseguirlo imperfectamente, la resolución debe ser a favor del postulado, pues aquí rigen los principios ordinarios del derecho sancionador, que ordenan efectuar interpretaciones restrictivas y, sobre todo, que las dudas se deben decidir en favor del procesado.

El proceso de Justicia y Paz inicia indefectiblemente con la manifestación voluntaria del postulado de someterse al trámite transicional y, por su puesto, continúa con la decisión, también facultativa, de mantenerse en él. Por ello, el artículo 1 del Decreto 2898 de 2006 –*modificado por el artículo 1 del Decreto 4417 de 2006*- dispone que al iniciar versión libre el postulado será interrogado por la Fiscalía acerca de la voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de esta ley, requiriéndose tal manifestación "para que la versión libre pueda ser recibida" y se surtan las demás etapas del proceso de Justicia y Paz, es decir, que la aserción en tal sentido constituye un requisito de procedibilidad¹⁵.

En contraposición a la manifestación expresa de querer hacer parte de este procedimiento o de no querer hacerlo, la jurisprudencia ha desarrollado y viene afinando la figura del desistimiento tácito que "sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión, evento en el cual, si bien no hay manifestación expresa de dejación, se deduce tal desistimiento a partir de las actuaciones (mejor, omisiones) dentro del trámite"¹⁶. Situación última que analizará la Sala, con el fin de establecer si la no comparecencia del señor **Quintero Agudelo** a

¹⁵ CSJ, Auto 31.162 del 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. Julio E. Socha Salamanca.

¹⁶ CSJ, Auto 41.217 del 15 de mayo de 2013, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho



las diligencias fijadas por la Fiscalía y el desconocimiento de su paradero, puede constituirse en una manifestación tácita de su desistimiento al proceso que se lleva en esta jurisdicción y, si ello es así, determinar las consecuencias jurídicas que le acarrearán este comportamiento.

En ese orden, el problema jurídico que debe resolver este Tribunal consiste en determinar si, en efecto, **Carlos Uriel Quintero Agudelo** ha sido renuente a comparecer al proceso y, en consecuencia, establecer si se configuró o no la causal de exclusión del proceso de Justicia y Paz, prevista en la parte inicial del numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, concordante con el numeral 1º del párrafo 1º del mismo canon.

Como la razón aducida por la Fiscalía para expulsar al postulado es su renuencia a comparecer, conviene mirar cuál es el sentido natural de la expresión. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la renuencia es: "[r]esistencia que se muestra a hacer algo"¹⁷; así, en este caso, se entendería que es la resistencia del postulado a concurrir a las diligencias fijadas en el proceso transicional.

En garantía del debido proceso, para que prospere y pueda ser declarada la reticencia y aplicarse la consecuencia prevista en el ordenamiento, es necesario que esté demostrado que la autoridad, es decir, la Fiscalía, por cualquier medio efectivo puso en conocimiento del postulado la fijación de fecha para la práctica de un trámite o diligencia y que es requerida su presencia; si en esas condiciones el citado elude o hace caso omiso a la orden, por su propio capricho, desdeñando las obligaciones que tiene para con el proceso, la sociedad y con las víctimas, es viable deducir que ha quedado incurso en renuencia.

Revisadas con detenimiento las pruebas aportadas a este trámite, advierte desde ya la Sala que la causal alegada por la Fiscalía para excluir al señor

¹⁷ <http://dle.rae.es/?id=VydMrh8>



Quintero Agudelo del proceso transicional tiene vocación de prosperidad, pues el persecutor desarrolló diferentes gestiones para lograr la comparecencia del postulado al proceso, sin obtener respuesta positiva, a pesar de que éste tenía pleno conocimiento de la existencia del procedimiento de Ley 975 de 2005 en su contra. La renuencia se prueba mediante los siguientes argumentos, veamos:

1. Fue el mismo **Carlos Uriel** quien el 1 de noviembre de 2013, se presentó ante algunos miembros del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 "*Héroes de Guepí*", para manifestar su voluntad de desmovilizarse porque pertenecía al Frete 10^o de las FARC¹⁸, por lo cual luego de su comprobada militancia en el referido grupo armado, el siguiente 5 de diciembre el Comité Operativo para la Dejación de las Armas certificó su condición de desmovilizado¹⁹.

2. El 26 de febrero de 2015, el señor **Quintero** presentó solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005²⁰ y suscribió acta de compromiso a través de la cual indicó que prestaría su colaboración para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, derivados de los daños causados por las acciones perpetradas por él o de las que tuvo conocimiento con ocasión a su pertenencia a las FARC²¹.

3. Dada la situación anterior, el Ministerio de Justicia mediante oficio del 30 de junio de 2015, postuló formalmente ante la Fiscalía General de la Nación a **Carlos Uriel Quintero Agudelo**²²; por ello inicia el procedimiento de ley 975 de 2005 y se dispone la realización de versión libre, la cual tuvo lugar el 27 de noviembre de 2015²³, fecha para la cual se encontraba recluido en la penitenciaría La Picota, por cuenta del proceso ordinario 810016001275 2013 00044, que adelantaba la Fiscalía 8ª

¹⁸ Cfr. Folio 27 carpeta de pruebas entregada por la fiscalía

¹⁹ Cfr. Folio 11 *ibidem*

²⁰ Cfr. Folio 33 *ibidem*

²¹ Cfr. Folio 26 *ibidem*

²² Cfr. Folio 41 *ibidem*

²³ Cfr. Folios 100 y 101 *ibidem*

Especializada de Arauca. La mencionada diligencia pudo llevarse a cabo y en ella el postulado ratificó su voluntad de continuar en el proceso de Justicia y Paz.

4. Ratificado el postulado en su intención de continuar el proceso transicional, la Fiscalía no logró obtener su presencia nuevamente a efecto de avanzar en el proceso de justicia y paz. El Fiscal en audiencia de exclusión dio cuenta en forma detallada de los esfuerzos hechos y las diligencias efectuadas para contactar a Quintero Agudelo, de lo cual se hizo resumen en esta providencia, entre las que se pueden mencionar llamadas telefónicas, mensajes de voz a los abonados telefónicos que se obtuvieron como suyos, contacto con sus familiares cercanos a quienes se les pidió su colaboración para informarle de los requerimientos de la Fiscalía, expedición de misiones de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación para su localización, etc., todo, como se dijo, sin que se lograra su comparecencia²⁴.

Lo primero que hay que mencionar es que el señor **Quintero Agudelo** pidió inclusión voluntaria en el proceso de Justicia y Paz, y posteriormente rindió versión libre en la que ratificó esa intención, de donde se colige que conocía que en la Fiscalía de Justicia Transicional se estaban adelantando diligencias tendientes a documentar los hechos ilegales cometidos por él en su condición de integrante de las Farc y que, por lo tanto, su presencia en las mismas era un deber imprescindible.

En segundo lugar, dentro de las labores desplegadas para la ubicación de Quintero Agudelo, una vez se supo que había obtenido su libertad, está la comunicación del 13 de febrero de 2017²⁵ que el propio Fiscal le hizo, donde lo enteró de la fijación de fecha para continuar con la versión libre, a lo que obtuvo como respuesta que él estaba asesorándose para

²⁴ Cfr. Folios 148 a 153 *ibidem*

²⁵ Así se plasmó en la constancia suscrita por el Fiscal 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz Cfr. Folio 126 del cuaderno de pruebas aportado por la Fiscalía.



acogerse al procedimiento de Justicia Especial para la Paz. Así, es evidente que lejos de falta de conocimiento sobre la realización de la versión libre o de asesoría, como alegó la defensora, más bien queda probado que el postulado estaba pendiente de su situación jurídica, al punto que estaba explorando la posibilidad de acogerse a la Ley 1820 de 2016.

La Fiscalía en audiencia dejó claro su actuar diligente para procurar la continuación del proceso de justicia y paz iniciado a solicitud personal de Quintero Agudelo, lo cual se truncó por el desinterés, la negligencia o la desidia del postulado, que ha sido renuente a comparecer a las diligencias a pesar de conocer su existencia, pues, como quedó probado, se negó a participar del proceso de Justicia y Paz una vez recuperó su libertad y, a pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por el ente Fiscal, hasta hoy su ubicación es desconocida, lo cual amerita, según el ordenamiento especial transicional su exclusión.

Dado que con el postulado ya se había iniciado versión libre, donde ratificó de su intención de continuar en el proceso de justicia y paz, y que el Fiscal personalmente lo enteró vía telefónica de la fijación de fecha para proseguir con el trámite, contrario a los argumentos de la defensa, sí se configura la causal de expulsión del proceso, pedida por el ente acusador y ratificada por el procurador y la representación de víctimas. La verificación de una notificación personal al postulado para su comparecencia, que es lo que parece exigir la defensa, existe, es la versión libre de ratificación y posteriormente la llamada que le hizo el propio Fiscal notificándole de la diligencia; no obstante, el postulado quien dijo estar en ese momento en Saravena y se comprometió a comparecer a la unidad de Fiscalía de ese municipio, no lo hizo, ni siquiera suministró por cualquier medio una explicación o una justificación para su incumplimiento, luego, en ese orden, no queda otra posibilidad que entender que la intención del inicialmente acogido a justicia y paz ha mutado y ahora ya no desea continuar con este procedimiento.



Además, posterior al evento descrito con anterioridad, la Fiscalía intentó de varias maneras múltiples citaciones a través de mensajes de voz, al teléfono móvil que registró el postulado, con misiones al Cuerpo Técnico, mensajes con su padre y hermana, las cuales en criterio del Tribunal son suficientes para demostrar la reticencia de **Quintero Agudelo** a comparecer a rendir versión libre y explicar su acontecer criminal.

En ese orden de ideas, una vez que el postulado manifestó su voluntad de acogerse a las prerrogativas establecidas en la ley transicional, debió estar atento a los requerimientos que le hiciera el ente acusador, no obstante, como no lo hizo, el proceso no puede quedar estancado indefinidamente, esperando que el postulado en cualquier momento decida rendir su versión libre; entonces, merced a los lineamientos jurisprudenciales que se han desarrollado, debe inferirse razonablemente que **Quintero Agudelo** ha declinado tácitamente de su deseo de continuar con el proceso en Justicia y Paz.

Es cierto que la Fiscalía tenía el deber de poner en marcha todos los mecanismos necesarios para dar con el paradero del postulado, como en efecto ocurrió, pero **Carlos Uriel Quintero Agudelo** también tenía unos deberes mínimos que cumplir, entre ellos, informar el cambio de residencia²⁶ o suministrar datos reales para su ubicación, para que su compromiso de contribución a la verdad fuera efectivo.

A este respecto la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[e]ntender que el acto de desmovilización sólo genera derechos, sin que a cambio el Estado exija un mínimo de compromiso para que el integrante de una organización armada ilegal pueda acceder al

²⁶ CSJ, Auto 31181 del 15 de abril de 2009, M.P. Dra. María del Rosario González Lemos. “Así, por decir lo menos, el postulado deberá informar a la fiscalía sobre su ubicación, en caso de no estar recluido en centro carcelario por cuenta de otra autoridad judicial y, en el evento de cambiar de domicilio, informar de ello a la autoridad, en tanto tales actos revelan su interés de proseguir con el trámite mientras la fiscalía surte, si lo estima necesario, las actuaciones preliminares a la recepción de versión libre de que trata el artículo 4º del Decreto 4760 de 2005 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 4417 de 2006, reglamentarios de la Ley 975.”



beneficio de una pena alternativa significativamente inferior a la que le correspondería en la justicia ordinaria, o que el trámite de la justicia transicional acoge irrestrictamente a todos los desmovilizados, sin que haya posibilidad de excluirlos del proceso, riñe con la lógica que acompaña el proceso de justicia y paz”²⁷

Así, para la Sala, no existe justificación alguna que amerite mantener a **Carlos Uriel Quintero Agudelo** dentro del marco jurídico especial de Justicia y Paz, dado que del comportamiento asumido por este se infiere su total renuencia a continuar con el proceso que voluntariamente pidió se iniciara en esta jurisdicción.

En consecuencia, la Sala atenderá favorablemente la solicitud de la Fiscal Delegada, por cuanto los elementos probatorios y argumentos presentados son suficientes para acceder a la exclusión de **Carlos Uriel Quintero Agudelo**, toda vez que se encuentra probado que la actitud del postulado, esto es, el abandono de su proceso en sede de Justicia y Paz, refleja la intención del postulado de no tomar parte en el proceso que cursa en su contra, lo que conlleva la aplicación de las consecuencias dispuestas por la causal prevista en el numeral 1º y el párrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, es decir, la expulsión del trámite transicional.

Finalmente, como se ha reiterado en múltiples decisiones de esta índole, la Sala considera que la exclusión de **Carlos Uriel Quintero Agudelo** del régimen previsto en la Ley 975 de 2005, no genera un perjuicio a las víctimas, pues ellas podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de hacer efectivos sus derechos a la verdad, justicia y reparación, de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley.

²⁷ Auto emitido el 31 de agosto de 2016, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 48603, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuellar.



Consecuente con lo anterior, se ordenará a la Secretaría de esta Sala informar de esta determinación a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia para que proceda a excluir de la lista de postulados a **Carlos Uriel Quintero Agudelo**; así mismo al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, autoridad que adelanta el juicio en contra del señor **Quintero Agudelo** dentro del proceso identificado con el código único 810016001275 2016 00044, por hechos perpetrados, al parecer, cuando hacía parte de las filas de las FARC.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero: Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz del postulado **Carlos Uriel Quintero Agudelo** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.735.484 de Saravena, y en consecuencia **excluirlo** de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Remitir, por la secretaría de esta Sala, copia de esta decisión a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia para que proceda a excluir de la lista de postulados al señor **Carlos Uriel Quintero Agudelo**.

Tercero: Enviar copia de esta determinación al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta para que haga parte del proceso identificado con el código único 810016001275 2016 00044 adelantado en contra del señor **Quintero**.

Cuarto: Advertir que en contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación



Quinto: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


Eduardo Castellanos Roso


Uldi Teresa Jiménez López


Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

Jorge Cruz Rojas
Secretario